



Medellín, once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Constancia Secretarial:

Le informo señora juez que, se allegó de la oficina de apoyo judicial, por reparto, el expediente que contiene la actuación surtida con ocasión al proceso de Violencia Intrafamiliar, por REINCIDENCIA, que se llevó a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, entre los miembros de la familia conflictuante ZULUAGA - HERNÁNDEZ, a fin de que se surta el GRADO DE CONSULTA, a las medidas impuestas.

A Despacho, sírvase proveer.

**MARTA LUZ ELORZA TAPIAS**  
Asistente Social



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Violencia Intrafamiliar No. 008
Procedencia:	Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín
Solicitante:	RAMÓN DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO
Agresor:	ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00172 – 01
Procedencia:	Reparto
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 0290 de 2023
Decisión:	SE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 00290 de 2023  
resuelve grado jurisdiccional de consulta a medida  
impuesta en proceso de Violencia Intrafamiliar, radicado  
00172 de 2023. Confirma la decisión de la Autoridad Adminis*



Se recibió, por reparto, las presentes diligencias procedentes de la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, para que se surta la consulta de las medidas impuestas en la resolución No. 221 del día veintisiete (27) de Marzo de 2023, tal y como lo consagran los Decretos 4799 de 2011, 652 de 2001 y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Revisada detenidamente la actuación, se tiene que, la precitada resolución declaró responsable al señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.423.415 de Medellín Antioquia, por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas mediante la resolución No. 0280 del día 21 de Mayo de 2019.

La citada resolución fue emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín, el día 27 de Marzo de 2023, por los actos constitutivos de violencia intrafamiliar que ejecutó en contra de sus progenitores, el señor RAMÓN DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.070.369 de Medellín Antioquia y la señora BLANCA LIBIA HERNÁNDEZ de ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.023.623 de Medellín Antioquia, por lo que, se le sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído; advirtiéndosele que, de no cancelarlos se le convertirían en arresto a razón de tres días por cada Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Adicionalmente, se decretó LA CONMINACIÓN al señor ZULUAGA HERNÁNDEZ y mantener vigentes las medidas de protección ordenadas en la resolución No. 0280 del día 21 de Mayo de 2019, de conformidad con el artículo 5°. Literal d) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008...

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El comisario de familia envió el expediente, a los señores Jueces de Familia (reparto) para que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con el Decreto 4799 de 2011, Decreto 652 de 2001 y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, correspondiéndole, por reparto, a este Despacho Judicial.

Sea lo primero analizar el artículo 16° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10° de la Ley 575 de 2000, que preceptúa:



*“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes...”.* (Negrillas y subrayas a propósito).

Al finalizar la audiencia se observa que, efectivamente el denunciado, señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, en esta conflictiva familiar, se notificó POR AVISO, por no haber asistido a la diligencia, por igual a los denunciados se les notificó en la misma forma, dado que tampoco asistieron a la audiencia, cumpliendo así, la Autoridad Administrativa, con este enteramiento.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitió, a consulta, el trámite de violencia intrafamiliar entre las partes, señor RAMÓN DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, en calidad de denunciante y señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, en calidad de denunciado, correspondiéndole por reparto, su trámite, a esta Dependencia Judicial.

### **TRÁMITE DE LA CONSULTA:**

La autoridad administrativa impuso la medida de la multa, equivalente a dos (02) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de la cual enteró al sancionado, y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces de Familia (reparto), a fin de que se surtiera el grado de consulta, por intermedio de proveído dictado el día treinta (30) de Marzo de 2023, obrante a folios 70 del expediente, allegadas a este Despacho el día treinta y uno (31) de Marzo de 2023; razón por la cual procede su definición,

### **ANTECEDENTES:**

La sanción será impuesta por la misma Autoridad Administrativa y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En la solicitud de reincidencia en violencia intrafamiliar, el funcionario administrativo, por medio de la resolución No. 221 del día veintisiete (27) de Marzo del año 2023, después de haber hecho el análisis probatorio pertinente, y encontrado responsable de incumplimiento a medida de protección, al señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.423.415 de Medellín Antioquia, dispuso:



CONMINARLO, para que hacia futuro cese toda clase de agresiones; MANTENER vigentes las medidas de protección; DECLARAR al señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.423.415 de Medellín Antioquia, responsable del incumplimiento a las medidas de protección definitivas, impuestas por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, mediante resolución No. 0280 del día 21 de Mayo de 2019.

Y como SANCIÓN por incurrir en reincidencia de Violencia Intrafamiliar se impuso al señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.423.415 de Medellín Antioquia, multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes para el momento de la sanción, en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS moneda legal (\$2.320.000), de acuerdo a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, por incumplimiento a una medida de protección definitiva impuesta con fecha del día 27 de Marzo de 2023, radicado 02 – 14516 – 2019 – mesa uno, pues téngase en cuenta que el salario mínimo para este año se fijó en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS m/l (\$1.160.000).

### DE LA DECISIÓN:

Del estudio de las diligencias se observa que, efectivamente la autoridad administrativa impuso la medida de multa por la reincidencia en violencia intrafamiliar en que incurrió el señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, misma que se le había advertido al sancionado cuando se le encontró responsable de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo consagrado en la resolución No. 0280 del día 21 de Mayo de 2019, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal, no observándose vulneración de Derechos Fundamentales en la actuación surtida; la Comisaria fue mesurada al imponer la sanción consultada, obró conforme a Ley, y fue imparcial, ambas partes pudieron actuar en el proceso aportando pruebas, ejerciendo con ello el Derecho de Defensa, razones por las cuales se habrá de confirmar la sanción consultada, pues, a más de lo anterior, se observa que, la misma responde a lo preceptuado en el artículo 7°. De la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, que preceptúa:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:



Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Como ya se dijo, la Autoridad Administrativa no se extralimitó en la sanción impuesta, lo hizo conforme a Ley, analizó las pruebas que obran en el expediente, documentales y orales, para imponer la sanción consultada, el imputado, no negó los hechos en la diligencia de descargos, por lo que no controversió en ninguna forma los hechos de violencia intrafamiliar que le fueron imputados y además, la versión de la progenitora fue corroborada con lo expresado por el progenitor; es decir en la reincidencia hubo pruebas suficientes para imponérsele la sanción que se le impuso y que es legal; quedando pendiente que realice las actuaciones posteriores, tal y como lo ordenan las Normas sobre la materia, esto es hacer el cobro coactivo correspondiente, informando a la oficina del municipio encargada para tal fin, pues no se pueden pretermitir las etapas de la Jurisdicción Administrativa, ya que son normas de orden público y de estricto cumplimiento, para con ello salvaguardar los Derechos Fundamentales de los administrados y la notificación, conforme a ley, al sancionado.

Para imponer una sanción por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar, debe estar debidamente acreditada la existencia de la sanción y su vigencia; además debe existir una solidez probatoria tal, que permita aseverar que, el hecho de violencia si ocurrió y que el inculpado incurrió en un nuevo acto de violencia, maltrato, amenaza, o cualquier otro hecho similar y que tal hecho le estaba vedado por una medida de protección previa, incumpliendo así la orden de Autoridad legítima, lo que se evidenció plenamente en el presente trámite, con la contumacia del imputado para asistir a la diligencia de descargos.

Por esta razón es procedente que este Despacho decida la consulta formulada por la Comisaria de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, a la sanción impuesta al señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.423.415 de Medellín Antioquia, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, dejándole claro a la Comisaría que, no existe dentro del expediente las constancias de que se hubiera hecho el proceso de cobro coactivo, para hacer la conversión, por no pago de la multa, en arresto, por lo que habrá de hacerlo a fin de que se cumpla efectivamente la medida de multa, impuesta.



Por lo demás se confirmará LA CONSULTA a la sanción impuesta y se dispondrá devolver inmediatamente las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, para lo de su competencia y quien le deberá notificar tanto al sancionado, por el medio más expedito, como a los solicitantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín, administrando justicia en nombre de la República,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR las medidas impuestas en el proceso que, por REINCIDENCIA en VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se llevó a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal municipio de Medellín, en contra del señor ISAI ZULUAGA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.423.415 de Medellín Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Notifíquese por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** La autoridad administrativa deberá informar a la oficina encargada en la administración municipal, para hacer el cobro coactivo correspondiente a la sanción impuesta.

**TERCERO:** Enviar, inmediatamente, las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, para lo de su competencia, tal cual lo prescriben las normas sobre el tema.

**CUARTO:** Anótese en el registro del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA**  
Jueza

ML

**Firmado Por:**  
**Ana Paula Puerta Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d2c58fec89081a35eba2654b08ae90b42e10956f6355de75e6445943738f5**

Documento generado en 12/04/2023 04:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**